

TITULO IX.

De los Claustros.

CONSTITUCION LXXVI.

En que lugar se han de hacer los Claustros.

ORdenamos, y mandamos, que en las Escuelas de esta Universidad haya una sala secreta, y apartada, para hacer Claustro el Rector, Doctores, Maestros, y Conciliarios, y no se haga en otra parte, pena de veinte pesos al Rector que lo hiciera; y que ningun Doctor, ni Maestro será obligado á ir á él siendo llamado para otro lugar fuera del referido.

CONSTITUCION LXXVII.

Que haya en la sala de Claustros un Archivo con tres llaves, y lo que en ella se ha de guardar.

ORdenamos, que en la dicha sala de Claustros haya un Archivo en que estén los privilegios, escrituras, libros, y papeles de la Universidad, y allí se guarde el libro de los grados, y el de los Claustros, y estén fuera los de cursos, y matriculas que sirven de ordinario, y tengan tres llaves, la una guarde el Rector, la otra el Diputado mas antiguo de aquel año, y la otra el Secretario. Y asimismo estén en la dicha sala las urnas en que se reciben los votos, las mazas de plata, relox, y todas las demas cosas tocantes á la Universidad.

CONSTITUCION LXXVIII.

En la sala de Claustros esté el Arca de la Universidad.

ORdenamos, que esté en la dicha sala el Arca de la Universidad, donde se han de meter los pesos de oro, que en qualquier manera le pertenezcan, con cuenta, y razon, y sea fuerte, y con tres llaves, la qual no se ha de abrir sino como se ordena en estas Constituciones.

CONS-

CONSTITUCION LXXIX.

ORdenamos, que tenga la llave de la dicha sala de Claustro el Secretario, el qual sea obligado á dar cuenta de todo lo que allí estuviere.

La llave de la sala de Claustros tenga el Secretario.

CONSTITUCION LXXX.

ORdenamos, que en los Claustros no se halle presente persona alguna que no tenga voto, si no fuere el Secretario de la Universidad, y que un Vedel esté por la parte de afuera, y abra la puerta quando viniere algun Doctor, ó Maestro, y no la abra para recaudo alguno, si no es llamado primero, y tocando la campanilla el Rector para que entre.

A los Claustros no se halle persona que no tenga voto, si no es el Secretario.

CONSTITUCION LXXXI.

ORdenamos, que cada mes se haga Claustro el último Sabado, no siendo dia de fiesta, y siendolo, el dia antecedente, subalternandose en la forma siguiente. El primer Claustro del primer mes, sea de los Doctores, y baste número de diez, incluso el Rector, y Maestrescuela. El Sabado del siguiente mes, sea Claustro de Rector, y Diputados para materias de hacienda; de suerte, que al año haya seis Claustros ordinarios, y seis de Diputados; y el Rector deba juntarlos pena de diez pesos por cada vez que dexé de hacerlo; y en este caso lo deba juntar el Maestrescuela, ó Doctor mas antiguo, so pena de los dichos diez pesos para el Arca de la Universidad; y para que se junten los Doctores, y Maestros, dé aviso el Secretario al Vedel para que acuda al Rector, ó Maestrescuela, y en caso de enfermedad, y ausencia de ambos, al que hiciere oficio de Vice Rector, ó Vice Cancelario.

Que haya cada año seis Claustros ordinarios, y seis de Diputados.

G

CONS-

CONSTITUCION LXXXII.

Si hubiere discordia en el Claustro, se remita á Claustro pleno.

ORdenamos, que si en algun Claustro hubiere discordia en el negocio que se tratare, se remita á Claustro pleno, al qual luego mande llamar el Rector, y se confiera, y vote la tal discordia.

CONSTITUCION LXXXIII.

Si lo que se trata en Claustro se juzgare ser negocio grave, se remita á Claustro pleno.

ORdenamos, que si en el Claustro ordinario se dificultare sobre lo que se trata, y se juzgare por la mayor parte ser causa grave, y que conviene tratarla, y resolverla en Claustro pleno, el Rector tenga obligacion, dentro del término que alli se resolviere, de juntarlo, para que en él se determine sin mas dilacion.

CONSTITUCION LXXXIV.

Para Claustro pleno, ha de haber veinte Doctores, y Maestros, y preceder cédula de ante diem.

ORdenamos, que para hacer el Claustro pleno han de concurrir veinte Doctores, y Maestros por lo menos, con Rector, y Maestrescuela, y no se pueda juntar si no es precediendo cédula de ante diem, en que se declaren á cada uno de los llamados las materias, y negocios que se han de tratar, y solo á ellos puedan proponerse, y no á otros.

CONSTITUCION LXXXV.

Quien, y quantos han de firmar el libro de Claustros para que se défe.

ORdenamos, que el Rector, y Doctor mas antiguo, y el Secretario de la Universidad, firmen solos en el libro de los Claustros (que ha de estar en el Archivo) lo que se acordare, tratare, y determinare en ellos, y esto baste, y se le dé entera fé, y crédito, como si lo firmara todo el Claustro, salvo las elecciones de oficiales que se han de firmar por el Rector, y quatro Doctores, ó Maestros mas antiguos de las quatro facultades mayores; y lo que en dicho libro no se hallare escrito, y firmado, como aqui se ordena, sea de ningun valor, ni efecto.

CONS-

CONSTITUCION LXXXVI.

ORdenamos, que primero que se determine, ni trate cosa alguna en el Claustro, se vea, y lea lo determinado en el pasado, y lo que se hubiere puesto en execucion, se ponga, y escriba primero en el libro por memoria, dando término en que se haga lo que estuviere por hacer, para que en otro Claustro se tome cuenta de ello, y se advierta en todos los Claustros, hasta que se cumpla, y lleve á execucion lo que una vez se hubiere resuelto, y no quede olvidado, ni omitido; y si alli pudiere tener execucion lo acordado, no se proceda á otra cosa, sin que primero se cumpla, y execute.

Antes que el Claustro se comienze, se lea el pasado para veer si está cumplido.

CONSTITUCION LXXXVII.

ORdenamos, que lo que una vez se determinare en algun Claustro, no se pueda revocar en otro, si no fuere concurriendo en la revocacion las tres partes de quatro de los Doctores, y Maestros que alli se hallaren, y que para ello haya justa causa, y por tal la tengan, y declaren las dichas tres partes en el dicho Claustro, precediendo la cédula de ante diem, como está dicho, y procurando que concurren todos, si no es los legitimamente escusados.

Que lo determinado en un Claustro, no se revoque en otro, si no fuere concurriendo tres partes de quatro, y por justas causas.

CONSTITUCION LXXXVIII.

ORdenamos, que en todos los Claustros, el Rector, ó Maestrescuela, el Vice-Rector, ó Vice-Cancelario por su ausencia, solo ponga al principio el caso, y la materia sobre que se han juntado, y luego para votar con mayor libertad, se comienze por los mas antiguos, sin que lo impidan los dichos Rector, ó Maestrescuela, Vice-Rector, ó Vice-Cancelario, pena de cincuenta pesos para el Arca de la Universidad, y los últimos votarán el Rector, y Maestrescuela. Y si de comun consenti-

Forma, y modo con que se ha de votar en los Claustros.

G2

miento

miento todos vinieren en una cosa, deba el que presidiere antes de escribirse en el libro, preguntar si hay algun Doctor que disienta, y al que fuere de contrario parecer, se le oiga, y si pidiere testimonio, se le dé; y sin embargo se execute lo resuelto.

CONSTITUCION LXXXIX.

ORdenamos, que en todo lo que se propusiere, y votare en todos los Claustros plenos, ordinarios, y de Diputados, y de Conciliarios, se execute lo que el mayor número de votos determinare, siendo caso de justicia; y si fuere de gracia hayan de concurrir todos los votos, de tal manera, que solo uno que contradiga, no tenga efecto lo resuelto por la mayor parte.

CONSTITUCION XC.

ORdenamos, que si se propusiere algun negocio en que se dudé si es de gracia, ó justicia, se resuelva primero la calidad, con que se ha de votar, y hecho esto, si la resolucion de la mayor parte fuere de que se vote como de justicia, baste el mayor número de votos; y si fuere de gracia, se haya de resolver en la forma referida, concurriendo todos nemine discrepante. Y para que con mayor libertad se vote en las materias de gracia, y aunque sea de justicia, como toque al Rector, ó Maestrescuela, haya de ser estando apartadas las urnas, y con granos blancos, que signifiquen el voto que concede, y negros el que niega, y basta uno negro, para que no se tome la resolucion; y si el Rector, ó Maestrescuela la executare, habiendo disentiimiento, ó se votare en otra forma que con granos blancos, y negros, y secretamente, sea nulo quanto obrare, y condenado en docientos pesos para el Arca de la Universidad.

CONS.

En todos los Claustros se execute lo resuelto por la mayor parte, si no fuere negocio de gracia.

Si se dudare si es de gracia, ó justicia, se vote primero la calidad del negocio; y si fuere de gracia, se vote con granos blancos, y negros; y tambien si fuere del Rector, ó Maestrescuela.

CONSTITUCION XCI.

ORdenamos, que si habiendo dicho uno de los del Claustro su voto, y parecer, despues quisiere mudar lo por haber oido otras razones en el mismo Claustro, lo pueda hacer, aunque se haya escrito la resolucion, como sea antes de salir de él; però despues de haber salido, se esté á lo resuelto.

CONSTITUCION XCII.

ORdenamos, que los Doctores, y Maestros en los Claustros traten los negocios con palabras graves, y decentes, como en semejante lugar conviene, y no se digan razones descomedidas, ni injuriosas; y si de esto excedieren, el Rector, echando fuera los que hubieren incurrido, los multe, y castigue como mejor le parezca, segun la calidad de la culpa.

CONSTITUCION XCIII.

ORdenamos, que vote cada uno en su lugar, sin atravesarse, ni hablar antes de llegar su parecer; y al que lo contrario hiciere, si una vez advertido por el que preside, no obedece, pueda multarlo hasta en cantidad de seis pesos, creciendo la pena conforme fuere la contumacia; la qual luego execute el Vedel, en la forma que lo ordenare el Rector.

CONSTITUCION XCIV.

ORdenamos, que en qualquier Claustro que se votare, no se pueda hallar ninguno de los interesados, sino que esté fuera de él hasta que se haya acabado de votar; y si se dudare sobre si es, ó no es interesado, se salga, y se vote, y execute lo que el mayor número de votos resolvieren sobre este punto; y esto se observe, asi en las materias de

Que pueda cada uno reformar su voto, aunque esté escrito, como no aya salido de el Claustro.

Que los Doctores hablen con modestia en los Claustros, y como se ha de castigar el exceso que alli hubiere.

Que en el Claustro vote cada uno en su lugar, sin atravesarse; y el que excediere sea multado.

Que ningun interesado se halle en Claustro, aunque sea Rector, ó Maestrescuela.

gobierno, como en las de hacienda, gracia, y otras, aunque sea el mismo Rector, ó Maestrescuela: porque nadie ha de poder asistir, votandose cosa que le toque, ó en que sea interesado.

CONSTITUCION XCV.

Que ningun Doctor ausente pueda embiar su voto al Claustro; pero el que saliere con licencia, pueda dexarlo escrito.

ORdenamos, que si algunos de los Doctores, y Maestros, de los Diputados, ó Conciliarios, no vinieren á los Claustros para que fueren llamados, no puedan embiar su voto, y si lo embiaren, no valga, aunque se hallen legitimamente impedidos; pero si el que asistiendo al Claustro, por alguna justa causa se saliere de él con licencia del Rector, pueda dexar su parecer escrito, y firmado ante el Secretario, habiendose comenzado á proponer la materia estando él presente.

CONSTITUCION XCVI.

El que entrare despues de comenzado el Claustro, vote el último.

ORdenamos, que si entrare alguno de los Doctores en Claustro despues de haberse propuesto la materia, no hallandose bastantemente instruido, no sea necesario bolversela á explicar, sino que vote el último, y con la noticia que tuviere, dé su parecer, y si no estuviere instruido, dexé de votar.

CONSTITUCION XCVII.

Para que aya Claustro de Diputados, y Conciliarios, que número sea necesario.

ORdenamos, que para que haya Claustro de Diputados, sea número bastante el de quatro sin el Rector, y para el Claustro de Conciliarios cinco, y que el Rector sin haber este número no pueda hacer dichos Claustros, pena de ser nulos.

CONSTITUCION XCVIII.

Que personas se han de hallar en los Claustros de Diputados, y Conciliarios, y que se ha de tratar en ellos.

ORdenamos, que en los Claustros ordinarios de Diputados no pueda hallarse otro Doctor, ni Maestro, ni otra persona alguna si no fuere el Secretario

de la Universidad; ni en el de Conciliarios otro que no lo sea; y en el de Diputados no se pueda tratar otra cosa, sino lo que tocara á materias de hacienda de la Universidad, excepto la de imposición de censos, que estos no se han de imponer sin acuerdo, y resolución del Claustro pleno; y en los de Conciliarios no se pueda tratar, ni trate mas que de la vacante de Cátedras, y lo que toca á sus oficios, y que por las Constituciones les pertenece.

CONSTITUCION XCIX.

ORdenamos, que si llegada la hora en que se ha de hacer el Claustro para que fueron citados los Doctores, y Maestros, ó Diputados, y hubiere el número bastante para Claustro pleno, ó ordinario, ó de Diputados, sin esperar mas tiempo, ni al Rector, ni Maestrescuela, siendo pasada la hora, se junten á Claustro, presidiendo en él el Doctor á quien toca, conforme está determinado en estas Constituciones, y se esté, y pase por lo que por la mayor parte determinare, lo qual no se entienda en los Claustros de Conciliarios: porque estos no se han de poder hacer sin que presida el Rector, ó Vice-Rector, que lo fuere, conforme á estas Constituciones.

Que pasada la hora citada para los Claustros, presida el Doctor, ó Maestro mas antiguo, excepto en el de Conciliarios.

CONSTITUCION C.

ORdenamos, que quando alguno recibiere el grado de Doctor, ó Maestro en qualquiera facultad, ó entrare en oficio de la Real Universidad, jure de acudir á los Claustros quando fuere llamado, y citado, y le compitiere por razon de los oficios que tuviere en ella.

El Doctor, ó Maestro, luego que se gradúen, y demas Ministros, antes de ser recibidos, juren de acudir á los Claustros.

TITULO X.

De las Cátedras.

CONSTITUCION C. I.

Cátedras.

EN esta Universidad hay, y ha de haber las Cátedras siguientes, mientras su Magestad no ordenare otra cosa.

La de Prima de Teología con salario de 700 pesos

PRimeramente una Cátedra de Prima de Teología, de propiedad, con setecientos pesos de salario cada año, que se ha de leer desde las siete hasta las ocho de la mañana.

CONSTITUCION C. II.

La de Escritura con 600 pesos.

OTra Cátedra de Sagrada Escritura, de propiedad, con seiscientos pesos de salario en cada un año, la qual se ha de leer desde las ocho á las nueve de la mañana.

CONSTITUCION C. III.

La de Vísperas de Teología con 600 pesos.

OTra Cátedra de Vísperas de Teología, de propiedad, con seiscientos pesos de salario, que se ha de leer desde las tres á las quatro de la tarde.

CONSTITUCION C. IV.

La de Prima de Cánones con 600 pesos.

OTra Cátedra de Prima de Cánones, de propiedad, con seiscientos pesos de salario, que se ha de leer desde las siete hasta las ocho de la mañana.

CONSTITUCION C. V.

La de Prima de Leyes con 600 ps.

OTra Cátedra, de propiedad, de Prima de Leyes, con seiscientos pesos de salario, que se ha de leer desde las ocho de la mañana hasta las nueve.

CONSTITUCION C. VI.

La de Decreto con 600 pesos.

OTra Cátedra de Decreto, de propiedad, con salario cada un año de seiscientos pesos, que se ha de leer desde las nueve hasta las diez de la mañana.

CONS.

CONSTITUCION C. VII.

OTra Cátedra de Clementinas, temporal, que de nuevo se instituye, que se ha de proveer por oposicion cada quatro años, con salario de cien pesos cada año, y se ha de leer desde las diez hasta las once de la mañana, y luego que se publiquen estas Constituciones, se pongan Edictos para proveerla.

La de Clementinas con 100 ps.

CONSTITUCION C. VIII.

OTra Cátedra de Vísperas de Cánones, la qual sea de propiedad (por averse instituido nuevamente la Cátedra de Clementinas, que ha de ser temporal) y tenga de salario quatrocientos pesos cada año, y se ha de leer desde las dos á las tres de la tarde, y esta es la que hasta agora se ha nombrado de Sexto. (13)

La de Vísperas de Cánones con 400 pesos.

CONSTITUCION C. IX.

OTra Cátedra de Vísperas de Leyes, de propiedad, con salario de quatrocientos y cincuenta pesos cada año, y se ha de leer desde las tres hasta las quatro de la tarde.

La de Vísperas de Leyes con 450 pesos

H

CONS.

(13) *A pedimento del Licenciado D. Pedro Gonzalez, Fiscal entonces en el Real Consejo de Indias, tuvo S. M. por bien dar la Real Cédula de 3 de Mayo de 1655. fecha en Aranjuez, por la qual declaró la dicha Cátedra de Vísperas de Cánones, que antes de la confirmacion de las Constituciones se llamaba del Sexto, por de Propiedad: y mandó = que al Dr. D. Juan Osorio de Herrera, quien actualmente la poseta, se conservase en ella, hasta que por su muerte, ascenso, promocion, ú otra legitima vacante, se proveyese segun, y como se proveen las demas Cátedras de Propiedad: mandando á el Virrey, Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad de México, guarden, y cumplan lo contenido en dicha Real Cédula, y para su observancia den las ordenes convenientes.*

CONSTITUCION C. X.

Cátedra de Instituta con 350 ps.

Otra Cátedra de Instituta, temporal, que se ha de proveer por oposicion cada quatro años, con salario de trescientos y cincuenta pesos, y se ha de leer desde las quatro hasta las cinco de la tarde.

CONSTITUCION C. XI.

La de Prima de Medicina con 500 pesos.

Otra Cátedra de Prima de Medicina, de propiedad, con quinientos pesos de salario cada año, y se ha de leer desde las diez hasta las once de la mañana.

CONSTITUCION C. XII.

La de Visperas de Medicina con 300 pesos.

Otra Cátedra de Visperas de Medicina, temporal, que se ha de proveer por oposicion cada quatro años, con salario de trescientos pesos cada año, que se ha de leer desde las tres hasta las quatro de la tarde. (14)

CONS-

(14) En Real Cédula de 9 de Octubre de 1696. resolvió S. Mag. aprobar lo determinado por el Virrey Excmo. Sr. Conde de Galve, con Respuesta del Señor Fiscal, y Parecer del Real Acuerdo, que precedieron, = para que huviese de entenderse en Propriedad la Cátedra de Visperas de Medicina, y como Proprietario suyo la regentease el Dr. D. Juan de Brisuela, uno de los mas insignes Médicos, que en aquel tiempo tenia México, y despues de su vacante se continuase en los demás Szejtos, que por sus méritos fueran capaces de obtener la dicha Cátedra: pues á vista del premio no solo aquellos de prendas, y graduacion, sino todos los demas se alentarán en sus estudios, para que dignamente recaiga en ellos. = Y en atencion á que S. M. mandaba se executase así, y se le noticiase el recibo de este Despacho, el Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, y de Tula, Visconde de Ylucan, Señor de Monte Rosano, Virrey entonces, expidió su Decreto á 1 de Septiembre de 1698 años, para que se cumpliese, y archivóse la citada Real Cédula, como efectivamente se cumplió, y se observa hasta ahora. Hállase tambien dicho Decreto con la Cédula en el Archivo de esta Real Universidad, quien concurrió mucho para esta providencia con su informe, y elogio del Dr. Brisuela.

CONSTITUCION C. XIII.

La de Anatomia con 100 pesos.

Otra Cátedra de Anatomia, y Cirugia, temporal, que se ha de proveer en la misma forma, con salario de cien pesos cada año, y se ha de leer desde las quatro á las cinco de la tarde, y la rija este primer quadrienio el que al presente la lee por nombramiento del Rector de la Universidad.

CONSTITUCION C. XIV.

La de Método con 100 pesos.

Otra Catedra de Método, temporal, que se ha de proveer por oposicion cada quatro años, con salario de cien pesos cada año, que se ha de leer desde las dos á las tres de la tarde; y luego que se publiquen estas Constituciones, se pongan Edictos para proveerla.

CONSTITUCION C. XV.

La de Astrologia con 100 pesos.

Otra Cátedra, de propiedad, de Astrologia, con salario de cien pesos cada año, que se ha de leer desde las nueve hasta las diez de la mañana.

CONSTITUCION C. XVI.

La de Propriedad de Filosofia con 380 pesos.

Otra Cátedra de Filosofia, de propiedad, con salario de trescientos y ochenta pesos en cada año, que se ha de leer desde las siete hasta las ocho de la mañana, y en ella los libros de Fisica, de Generatione, y de Anima, de Aristóteles.

CONSTITUCION C. XVII.

La Temporal de Filosofia con 320 pesos.

Otra Cátedra de Artes, temporal, que se ha de proveer por oposicion cada quatro años, con salario de trescientos y veinte pesos cada año, que se ha de leer desde las siete á las ocho de la mañana, y en ella Súmulas, y Lógica.

CONSTITUCION C. XVIII.

La de Retórica con 150 pesos.

Otra Cátedra, de propiedad, de Retórica, con salario de ciento y cincuenta pesos cada año, que

que se ha de leer desde las siete hasta las ocho de la mañana.

CONSTITUCION C. XIX.

La de Lengua Mexicana con 300 pesos.

Reformada en la Real Cédula de Reformatiō.

Otra Cátedra de Lengua Mexicana, de propiedad, con salario de trescientos pesos cada año, en quitas, y vacaciones, la qual se entienda vacar, siempre que el que la leyere, siendo Clérigo, pasare á Beneficio, ó Religioso á Priorato, ó Doctrina, que se ha de leer desde las ocho hasta las nueve de la mañana, y desde las tres hasta las quatro de la tarde, por la mañana Lengua Mexicana, y por la tarde Otomi.

CONSTITUCION C. XX.

Cátedra de Santo Tomás con qué calidad, y como se ha de proveer.

POR quanto habiendose erigido Cátedra de Santo Tomás, con calidad de que la leyese un Religioso de la Orden de Santo Domingo, Maestro graduado por esta Universidad, sobre que ha habido algunas diferencias con ella, por tener tambien calidad de no poderse oponer los Religiosos de la dicha Orden á otras Cátedras; habiendo reconocido su fundacion, y conferido con el P. Provincial, y Definitorio, han aceptado la dicha Cátedra, con esta condición, como parece por respuesta que dieron al Auto de diez y nueve de Julio de seiscientos y quarenta y cinco años, que se les hizo notorio. Ordenamos, que se conserve la dicha Cátedra en Religioso de esta Orden, con la calidad referida de no poderse oponer á otras de qualquiera facultad que sean, y perpetuamente en el que hoy la sirve: porque se declara ser de propiedad, y que no se pueda vacar sino por los casos que las demas Cátedras de esta Universidad; y quando vacare, su provision sea proponiendo el Provincial tres Sugetos de su Orden, Maestros graduados por esta Uni-

versidad, al Señor Virrey, de los quales elija uno, el que le pareciere, al qual con Provision de Gobierno, que en virtud de su nombramiento se le diere, se le dé luego la posesion por el Rector, ante el Secretario, y goze del salario de doscientos pesos, que le están situados, en quitas, y vacaciones, y de los demas emolumentos, y privilegios de que gozan los demas Catedráticos, y Maestros, que por estas Constituciones les pertenecen, y se haya de leer la dicha Cátedra desde las quatro hasta las cinco de la tarde. (15)

2

CONS.

(15) En Real Cédula fecha en Buen Retiro à 26 de Mayo de 1687. aprobando S. M. C. el nombramiento de Catedrático Proprietario del Angélico Doctor Santo Tomás, que por renuncia del M. Medina hizo en el M. Herrera, conforme al tenor de esta Constitucion, el Sr. Excmo. Vice-Patron, Conde de Paredes, Marqués de la Laguna, confirma nuevamente su contenido. Y lo mismo se infiere naturalmente del tenor de la Real Cédula dada en Madrid à 17 de Junio de 1710. en que se confirmó el nombramiento hecho en el M. Altamirano. A esta Cátedra se añadió la del Subtil Escoto, cuyo establecimiento consta por Real Cédula de 31 de Julio de 1662. de que se hace mencion en otra de 26 de Febrero de 1687. dada en Madrid. Esta Cátedra se lee desde las nueve à las diez de la mañana; y aunque ambas son proprias de las sagradas Religiones Dominicana, y Franciscana, jamás las substituyen Religiosos, sino siempre Doctores, ó Pasantes seculares: cuya asignacion para las substituciones anuales, que se hacen desde 25 de Junio à 6 de Septiembre, toca à los Catedráticos Proprietarios: y quando es la substitucion fuera de dicho tiempo, pertenece privativamente à el Señor Rector, segun los usos, y costumbres de hoy. Todavia quando por muerte del Proprietario se asignò Interino en la Cátedra del Doctor Angélico, hizo la asignacion el Rmo. P. Provincial en Religioso de su Orden, pero Doctor por esta Universidad; y habiendo fallecido el Proprietario de Escoto, no substituyo en calidad de Interino Religioso, sino Pasante.

Conservacion de las Cátedras que hay al presente.

POR quanto esta Universidad es del Patronato Real, erigida, formada, y sustentada por la grandeza, y liberalidad de los Reyes de España nuestros Señores, y sin orden, y licencia suya, despachada por el Supremo, y Real Consejo de las Indias, no se pueden, ni es justo erigir, ni extinguir Cátedras algunas, y mucho menos aquellas que se dotaren por personas particulares. Ordenamos, que no se pueda innovar en la ereccion, y conservacion de las Cátedras, que hoy quedan señaladas, ni añadir, ni quitarse otras algunas, ni quitar, ni añadir salarios mas de los que hoy tienen, ni introducir otras Cátedras de nuevo, asi de particulares, como de hacienda de S. Mag. sin Cédula especial suya. (16)

CONS.

(16) Por quanto à 12 de Agosto proximo pasado tuve à bien mandar expedir la Cédula del tenor siguiente = D. CARLOS, &c. Sabed, que hallandose pendientes en mi Consejo diferentes expedientes sobre suspension de Cátedras, y Escuela de los Regulares expulsos de la Compañia (ya extinguida por Bula de Clemente XIV. de bendita, y gloriosa memoria) à efecto de proceder à su determinacion con cabal conocimiento, se mandaron unir à ellos, como sus incidentes, y secuelas, los suscitados sobre la prohibicion política de las Doctrinas prácticas del P. Pedro Calatayud, Suma Moral del P. Hermano Busembaum, Dedicatoria que puso el P. Alvaro Cienfuegos en su obra intitulada, Aenigma Theologicum, y otros; que todos se hallaban formalizados conforme à la naturaleza de ellos. Y vistos por los de mi Consejo, estando pleno, teniendo presente lo que sobre cada uno de ellos expusieron mis Fiscales en consulta de 1 de Julio proximo, me hizo presente su parecer; y conformandome en todo con él, por mi Real Resolucion à la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en 8 de este mes, se acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cédula: por la qual mando, se extingan en todas las Universidades, y Estudios de estos mis Reynos las Cátedras de la Escuela llamada Jesuítica, y

ORdenamos, que lo que rentaren las Cátedras que estuvieren vacantes, desde que se declaran por tales hasta que se tome posesion de ellas por los que fueren proveidos; sea, y quede para el Arca de la Universidad, gastos, y necesidades de ella, y ajustar los salarios que se debieren à Catedráticos, y Ministros.

Vacante de Cátedras, para la Arca de la Universidad.

que no se use de los Autores de ella para la enseñanza: y en su consecuençia encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, y demás Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen esta mi Real Resolucion como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravena à ella, en manera alguna, en los Seminarios, y Estudios que están à su cargo. Y mando à los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demás Jueces, y Justicias; Universidades, Rectores, Cancelarios, Catedráticos, Maestros, Profesores, y Estudiantes de estas, y demás à quien corresponda, guarden, cumplan, y executen la citada Real Resolucion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, por convenir asi à mi Real servicio, bien, y utilidad de mis Vasallos, y pureza de la enseñanza pública. = Dada en S. Ildefonso à 12 de Agosto de 1768. = YO EL REY. = Y habiendo representado mis Fiscales del Consejo de las Indias las razones que concurren, para que se estienda, y mande observar en mis Dominios de la América la mencionada Providencia en todas las Universidades, y Estudios de ellos, extinguiendose las Cátedras de la Escuela llamada Jesuítica, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza; y mucho mas quando esta ha tomado tanto incremento en aquellos mis Reynos, ocasionando graves perjuicios, que es justo, y conveniente se remedien, para que mis Vasallos consigan las utilidades que se siguen de su extincion, à consulta de 5 de Septiembre siguiente, he resuelto, que se execute como lo han pedido los expresados Fiscales. Por tanto, ruego, y encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, Re-